



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAMIR YAMIL ASAAD HERNANDEZ
DEMANDADOS	C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.
RADICADO	0500140030-16-2022-00868-01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO APELACIÓN CONFIRMA DECISIÓN

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto diado el 30 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ **contra** C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

#### **1-. Hechos relevantes al caso.**

(i)-. El 22 de agosto de 2022, el señor SAMIR YAMIL ASAAD HERNANDEZ a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., pretendiendo el pago de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) como capital entregado a la sociedad ejecutada, y que debía ser reembolsado el 10 de diciembre de 2018, con ocasión a la cláusula sexta, numeral 3, del contrato de asociatividad suscrito entre el aquí demandante y demandado.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(ii)-. Por reparto, se le asignó la competencia al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 30 de agosto negó la orden de apremio, al considerar que, el documento allegado como título ejecutivo no cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, por falta de **claridad**, en especial, en la **exigibilidad** de la obligación.

Explicó la primera instancia que, tratándose de obligaciones bilaterales, que derivan de un contrato, de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla lo de su cargo, o se allane a cumplir en la forma y tiempo debidos, lo cual, a juicio del Juez, se requiere de un proceso declarativo.

(iii)-. En término, el ejecutante formuló reposición y en subsidio apelación bajo el sustento que, la cláusula octava del contrato prevé *“El presente contrato por expresa disposición de las partes para todos los efectos legales y de conformidad con el artículo 422 del CGP constituye TITULO EJECUTIVO, renunciando éstas a cualquier requerimiento para ser constituido en mora”*. Aunado a ello, advierte que, la misma cláusula faculta al contratante cumplido, esto es, quien en efecto entregó la suma de dinero y de lo cual **hay prueba** en el proceso, para exigir el pago de la obligación a su favor.

El *a-quo* resolvió desfavorablemente el recurso horizontal, advirtiendo que la calidad de título ejecutivo del documento no se logra por acuerdo de voluntades y manifestación expresa de ello, recordó que esa condición la otorga Ley con el cumplimiento de presupuestos legales. Para ello realizó



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

análisis del documento y lo fáctico planteado por el demandante y concluyó, que la prestación debida de la parte demandante era consignar la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) la cual se debía cancelar a la firma del contrato y/o dentro de los 63 días siguientes una vez se recibiera requerimiento por el asociante; exigencia que no fue acreditada, es decir el pago para establecer el cumplimiento por quien pretende ejecutar al contratante incumplido.

Valora la prueba adosada a la demanda, correspondiente a la respuesta proveniente de Bancolombia, indicando que el valor allí indicado no coincide con el monto reclamado, ni con los sujetos procesales, razón por la que no se cumple el requisito para la exigibilidad de la obligación, como lo es, **acreditar el cumplimiento por parte del ejecutante** y, así lo concluye:

*"...no hay evidencia que hubiere cumplido o allanado a cumplir su parte obligacional, y mucho más, cuando el surgimiento de las obligaciones del demandando que hoy se pretenden ejecutar, partirían de la consignación que tuvo que realizar el actor y no hay prueba que hubiere hecho..."*-.

Y, agregó:

*"...Aunado a lo anterior, del contrato aportado no hay evidencia que el demandante sea parte procesal, y por ende sea él el acreedor de la suma perseguida, dado que no sólo no firma el contrato, sino que además, la persona que dice ser su apoderada no está acreditada en el dossier."*

Se concede la alzada en efecto suspensivo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONSIDERACIONES

### 1-. DEL TÍTULO CON MÉRITO EJECUTIVO.

Para demandarse ejecutivamente, se debe contar con un documento que preste mérito para tal fin. Es así como el legislador, en el artículo 422 del C. G. del Proceso, explica cuando un documento es idóneo para ello y las exigencias formales del mismo.

Dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos provenientes del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Entendiendo por **documento proveniente del deudor**, como en este caso sucede, un contrato, donde se establecen obligaciones bilaterales, es decir donde ambos contratantes están en la obligación de cumplir aquellas prestaciones a su cargo. Y, de donde deriva el compromiso del deudor para con el acreedor.

Normativa que también explica que esa obligación debe ser **Clara**, entendiendo por tal, que se indique la prestación debida, que sea fácil de comprender, entender, sea inteligible con un solo sentido, para que no dé lugar a interpretaciones, so pena de desfigurarse esa exigencia. Por **expresa**, que se contenga en el documento, se indique de forma expresa el crédito a favor del ejecutante y la deuda a cargo del ejecutado, sin que sea necesario realizar suposiciones, y se indique la forma de pago o cumplimiento de la prestación. Y, finalmente, **exigible**, significando que esa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición y que de ser lo primero, se haya vencido, de ser lo segundo, cumplido esa condición.

## **2-. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO BILATERAL**

Teniendo claro que, con el proceso ejecutivo se busca cobrar judicialmente una obligación, es decir, una deuda o se pretende el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, cuando se trata de aquellas contenidas en un contrato bilateral, surge otra exigencia para el mérito ejecutivo a fin de cerrar cualquier discusión sobre si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar.

Es así como, cuando de obligaciones contenidas en un TÍTULO EJECUTIVO BILATERAL se trata, y el mismo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado o de obligaciones para cada una de las partes, **es exigencia** que quien solicita la ejecución presente con su demanda **la prueba de haber cumplido con la prestación que a su cargo tenía** o de haber estado dispuesta a cumplirla.

Adicional, el título ejecutivo bilateral debe contar con la certeza de la **exigibilidad de la obligación** demandada, la que deriva de esa prueba que se trae con la demanda, esto es, que el ejecutante satisfizo su obligación o estuvo dispuesto a cumplir con ella y, que para la fecha de formularse la demanda ha llegado el tiempo para cumplir por parte del ejecutado, de acuerdo con el orden establecido en el contrato o en la ley, no basta la simple afirmación, debe estar respaldada por elementos objetivos que resaltan **la certeza** procesal para la ejecución. Recuérdese que es elemento



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

esencial del documento título base de ejecución, que sea indubitado, es decir plena prueba.

Cando del análisis al documento que contiene la obligación, no supera estas exigencias necesarias para disponer la orden de apremio, la ejecución debe negarse.

### **3-. DE LAS OBLIGACIONES SOMETIDAS A MODALIDADES**

Las modalidades en las obligaciones acordadas en los contratos son hechos que **alteran o modifican** la obligación en relación con la existencia de la misma, o **alteran o modifican** la exigibilidad de esa obligación o la forma en que debe cumplirse.

Dentro de esas modalidades se encuentra **la condición y el plazo, entre otras**, pero que son las de interés al caso que nos ocupa y, surgen generalmente por acuerdo de las partes y rara vez, por ley.

### **4-.DE LAS OBLIGACIONES SOMETIDAS A CONDICIÓN.**

Las obligaciones condicionales son las que dependen de que suceda algo o no; ya sea que la situación sea positiva o negativa. Así, la condición es un hecho futuro e incierto del cual depende **el nacimiento**, modificación o extinción de la obligación.

Es el art. 1530 del código civil quien define esta clase de obligación:

*“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por ello, esta clase de obligación sólo **es exigible** cuando se cumpla la condición, de manera tal, que no se puede hablar de incumplimiento hasta tanto se consume la condición que hace exigible la obligación.

Será **potestativa**, cuando dependa de la voluntad de una de las partes, **expresa** porque se plasma en el contrato y **determinada**, por cuanto se establece un término dentro del cual se debe cumplir, verificar esa condición.

Será **suspensiva**, mientras no se cumpla, por tanto, suspende la adquisición de un derecho, como lo regla el artículo 1536 de la misma obra.

Por su parte, es el artículo 427 del estatuto procesal vigente, la normativa que regula la ejecución de por obligaciones sometidas a condición. Dice la norma:

**“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

**De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”**

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, explicó respecto de las obligaciones condicionales lo siguiente:

*“...En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad. (...). El aspecto fáctico ulterior, si acontece o no, según se haya determinado, **da lugar su exigencia**, pues, mientras no esté verificado, la obligación condicional no habrá nacido en el plano jurídico. (...)*

*'(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, **de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido** (...).'*

*(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...).'*

*(...) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, **tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición**, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)'".*

## **5-. Del caso sometido a apelación.**

5.1. Como antecedente relevante, se promueve demanda ejecutiva para lograr la orden de ejecución a fin de satisfacer una obligación que deriva de una relación contractual. Concretamente, del contrato de asociatividad suscrito entre SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ en calidad de asociado inversionista y C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., como asociante.

Obligación que consiste en la devolución de una suma de dinero que el ejecutante aportó como **capital invertido** para una operación de comercio que se denominó: exportación de aguacates HASS un contenedor, 22



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

toneladas”. Cifra que se adujo es de ochenta millones de pesos (80'000.000).

La exigibilidad de la obligación que según el ejecutante, se da el 11 de diciembre de 2018, cuando fenece el plazo de realización de la operación comercial, esto es, vencidos los 60 días calendario contados a partir del giro de fondos al asociante por el asociado inversionista.

El ejecutante aportó para la orden de apremio, como título con mérito ejecutivo, el contrato en referencia suscrito ante notario por los extremos de esta litis y la prueba del desembolso de “*parte del dinero*” a su cargo y en favor del asociante, como obra en archivo digital 03. Y 06., respectivamente. Documentos que  **fueron insuficientes**  para la juez de primer grado quien deniega el mandamiento de pago al considerar falta de  **claridad** , en especial, en la  **exigibilidad**  de la obligación pues, tratándose de obligaciones bilaterales, se debe cumplir lo de su cargo por el ejecutante o haberse allanado a cumplir en la  **forma y tiempo debidos** , lo cual, requiere de un proceso declarativo. Decisión recurrida.

5.2. Vine de explicarse de forma detallada, que las obligaciones derivadas de un contrato bilateral para que el mismo preste mérito ejecutivo a fin de lograr el pago o la prestación debida por modo coercible, era necesario que la obligación allí contenida reúna las exigencias de ser clara, expresa y exigible, como lo establece el art. 422 del C. G. del P.  **Adicional** , se expuso que, por ser obligación proveniente de un contrato bilateral, que consagra obligaciones recíprocas, era necesario  **traer**  con la demanda,  **prueba**  de haber cumplido la obligación quien demanda y que estaba a su cargo, o por lo menos, de haber estado dispuesta a cumplir esa obligación a su cargo. Sólo así, se logra la  **certeza procesal**  requerida para la ejecución,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

respaldada por elementos objetivos.

Finalmente se explicó que es común en esta clase de obligaciones, se encuentren sometidas a condición o plazo, y, para ser posible la exigibilidad, debe acreditarse que, en el caso del **plazo**, este llegó, de ser la **condición**, ésta se cumplió.

5.3.- Para descender al estudio del documento exhibido como base del recaudo en aras de establecer si cumple las exigencias del art. 422 ibidem ya referidas, encuentra esta agencia judicial que, respecto del valor que se exige, ochenta millos de pesos (\$80'000.000), con interés de mora del máximo legal desde que se hizo exigible la obligación, según el ejecutante, **11 de diciembre de 2018**, se avizora que del mismo refulge esa obligación a cargo del demandado, SOCIEDAD CI GOLDEN GREEN INTERNATIONAL SAS, concretamente de la cláusula 6ª numeral 3º del contrato adosado, cuando dice que es compromiso de ésta:

*“Responder en todo caso a EL ASOCIADO INVERSIONISTA por el ciento por ciento (100%) del **capital invertido (\$80.000.000)**, el cual deberá ser reembolsado a más tardar el **10 de diciembre de 2018**. A partir de dicha, el capital (\$80.000.000) **devengará intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida a favor de EL ASOCIADO INVERSIONISTA.”* -negritas para énfasis-

A su turno, la obligación del ejecutante, **asociado inversionista**, señor SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ, se consagra en la cláusula 7ª del contrato, cuando dice:

*“Por su parte será la obligación de EL ASOCIADO INVERSIONISTA **consignar a órdenes de EL ASOCIANTE en la Cuenta Ahorros Banco de Bogotá N° 752114371 cuyo titular es la sociedad C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.**, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) a la firma del presente contrato y/o dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento formal por parte de EL ASOCIANTE, la necesidad de la disponibilidad de los recursos para iniciar la*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

operación de comercio.” -Negrillas y subraya para destacar-

Bien, de esta cláusula surge una **modalidad bajo condición** que corresponde al monto de la inversión (**\$80'000.000**), la forma en que debe hacerse la misma (**mediante consignación**) y dónde se debe realizar (**banco de Bogotá cuenta de ahorros N° 752114371 cuyo titular es la sociedad C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.,** ) . Condición que se debe cumplir a cabalidad y bajo los términos establecidos para que surja el elemento de la **exigibilidad** de la obligación.

Y, es allí, donde **se encuentra la falencia**, pues, la parte ejecutante al demandar debe acreditar, probar que cumplió con esa obligación a su cargo para dar la **certeza** requerida en el juez y sin duda alguna, ni margen de interpretación, pueda libra la orden de pago. Pues de existir un margen de incertidumbre, se debe de abstener de hacerlo y debe la parte demandante acudir al proceso de conocimiento a debatir el asunto, como lo explicó la primera instancia.

5.4.- Como se acaba de citar y exponer, la obligación del señor SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ era la de **aportar la suma** de ochenta millones de pesos (80'000.000) a la asociación que conformó con la sociedad C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., para ser destinados exclusivamente en la exportación de un contenedor de aguacates HASS de 22 toneladas, según la declaración primera literal b) del contrato. Para ello se obligó en la cláusula 7ª de ese contrato a realizarlo en un plazo determinado, **a la firma del contrato**, lo que sucede el 02 de octubre de 2018. O **plazo determinable**, de surgir un **requerimiento formal por el** asociante C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., dando lugar a que ese pago se diera a los 3 días



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

siguientes del **referido requerimiento**.

Plazo que hace posible la exigibilidad, pero, se debe demostrar que el desembolso ocurrió en la forma dispuesta en esa cláusula. Aspectos que son los que resultan insuficientes para probar que el demandante cumplió la obligación o estuvo dispuesto a cumplirla.

Y, es que, si bien se adosan comprobantes de consignación de un cheque y una transferencia electrónica, como yace en el archivo digital 06 del expediente, las mismas se realizan en fechas distintas a la dispuesta en la cláusula 7ª., pues, el cheque que se consigna por \$30'000.000 ocurre el **9 de octubre de 2018**, siete días después de firmarse el contrato, cuando concurren a realizar autenticación de firmas ante la Notaría. Posteriormente, el **26 de octubre de 2018** se realiza una transferencia electrónica por US12.563, dólares que se adujo para esa época correspondía al valor en pesos colombiano \$40'000.000. Lo que sucede 24 días después de firmar el contrato y, existe un saldo por \$9'767.764.28, que se afirma se pagaron el **30 de octubre de 2018**, 28 días después de firmar el contrato, pero no hay **comprobante de ello**, que enseñe la fecha en que ocurrió, ante quién se pagó y por qué medio.

Adicional, los pagos en referencia se realizan de forma diferente a la acordada, pues ocurren en el banco de Colombia cuando se acordó en el **banco de Bogotá**, allí se dijo: "*Cuenta Ahorros Banco de Bogotá N° 752114371 cuyo titular es la sociedad C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.,...*".



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Finalmente, no existe prueba de haberse modificado esa estipulación contractual, ni prueba de requerimientos **formales** por la demandada para contabilizar los 3 días que alude la referida cláusula 7ª, indicativa de la variación de la fecha acordada para el desembolso del inversionista y hacer **exigible** la obligación que hoy se reclama por esta vía. Pues, solo trayendo la prueba en ese sentido, se puede acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y se legitima para exigir, por vía ejecutiva, el pago de la obligación a su favor “**reembolso**” del dinero, según la cláusula sexta nral. 3º del contrato.

Razones suficientes para concluir que la obligación que se reclama por vía ejecutiva **no es** exigible y por ello, no era posible dar orden de apremio, como en efecto lo decide la primera instancia.

Por lo anterior, habrá de **confirmarse** la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto diado el 30 de agosto de 2022, por medio del cual se **denegó el mandamiento de pago** solicitado por SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ **contra** C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., por las razones expuestas en la considerativa de este interlocutorio.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**TERCERO:** Remítase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c65297acd39d2c7e0d2d305e1d25b85ee1672c560d172e4c7f1677f9af83555**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**